

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que, el día 18 de septiembre 2023, a través del correo electrónico de este juzgado se recibió demanda digital proveniente del canal digital andresmejia3711@gmail.com con tres (3) archivos adjuntos denominados demanda (9 folios), poder (1 poder), y carpeta de pruebas con ocho (8) archivos.

Se deja constancia además, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional, suspensión que fue prorrogada hasta mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despacho judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, como es el caso de esta célula judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00180-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la **Demanda de Sanción por Distracción y Ocultamiento de Bienes** promovida a través de apoderado por el señor **Luis Gonzaga Ardila Villaneda** en contra de la señora **Norleyda Evelia Marín Zuluaga**, la cual una vez analizado se rechazará de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auspiciador judicial del demandante, presenta escrito de demanda solicitando que se declare que la señora Norleyda Evelia Marín Zuluaga incurrió en ocultamiento de bienes en razón de la enajenación llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018 respecto del vehículo de placas WFJ 931; además que se declare la simulación absoluta del negocio, la inexistencia del acto, y como consecuencia de ello, disponer que la demandada ha perdido el derecho sobre el bien mencionado y restituirlo doblado según lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil.

Adicionalmente, en el acápite "*Procedimiento, cuantía y competencia*" establece la misma en este juzgado, en razón a que se trata de un proceso verbal, y su cuantía la estima en 40 smmlv (competencia objetiva) (sic).

Por su parte, y ante las pretensiones 4 y 5, se tiene que el artículo 1824 del Código Civil, dispone:

"OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".

Por su parte, el numeral 22 del artículo 22 del Código General del proceso, refiere:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil". (se destaca).

Es preciso señalar en este caso, que en vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "*como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica*" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

No obstante lo anterior, el artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquel estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento, que en su

momento expuso la Corte mantiene su vigencia, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

No obstante, en este caso en particular, se trata de una litis entre dos cónyuges y las pretensiones de la demanda se centran en solicitar

“Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la señora NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA, pierde su derecho sobre el bien mencionado y debe restituirlo doblado según lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil”

Y además que

“se declare que cualquier otra enajenación de bienes ocurrida con posterioridad al 10 de junio de 2018 y hasta el 17 de junio de 2022 se enmarca en el concepto de ocultamiento de bienes según lo establecido en el artículo 1824 del Código Civil”, (resaltado)

Dicha sanción se encuentra enlistada por el artículo 22 del Código General del proceso como competencia del Juzgado de Familia.

Aspecto diferente ocurre cuando exclusivamente se está ante la reivindicación de cosas hereditarias, pues esta acción es autónoma y esta consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, debiendo ser tramitada ante un juzgado civil.

Al respecto refiere el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de Derecho Procesal pagina 117:

“COMPETENCIA Cuando ninguna de las partes goce de fuero¹ y la disputa verse sobre bienes de la sociedad conyugal, la competencia para conocer de este proceso corresponde al juez de familia (CGP, art. 22, 22). Por el factor territorial el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (CGP, art. 28.1)”

Así la cosas y al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso,

“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante” (Se destaca).

Conforme a todo lo anteriormente reseñado, se procederá a rechazar la presente demanda, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 ídem, y se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, a fin de que decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

¹ Recuerde que existe fuero a favor de los diplomáticos acreditados ante el gobierno colombiano (CGP, art. 30.6)

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la **Demanda de Sanción por Distracción y Ocultamiento de Bienes** promovida a través de apoderado por el señor **Luis Gonzaga Ardila Villaneda** en contra de la señora **Norleyda Evelia Marín Zuluaga**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda con sus anexos al **Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad**, por ser el despacho competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en los respectivos libros digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d18ec3f58a9affcc8740eff3fe58bbccd6d66290277d93e554761e01194eb81**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>